

ESTADO ELECTRONICO: **No. 015** DE FECHA: 07 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-15-000-2022-00921-00	ERICSSON ERNESTO MENA GARZON	JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	6/02/2023	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2022-00970-00	YUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ	JUZGADO 3 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	6/02/2023	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR EL PROCESO.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00754-00	PILAR JULIETA ACOSTA GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2023	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MIÉRCOLES 07 DE JUNIO DE 2023 A LAS 4:30 P.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-01037-00	MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ Y OTRO	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2023	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA MIÉRCOLES 07 DE JUNIO DE 2023 A LAS 4:00 PM.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00142-00	ANA LILIA MENDOZA FERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2023	AUTO DE TRASLADO	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE FIJA EL LITIGIO. SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LAS PARTES, PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2022-00425-00	GUSTAVO GOMEZ CHAPARRO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2023	AUTO DE TRASLADO	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE FIJA EL LITIGIO. SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00581-00	ROBERTO TRUJILLO NAVARRO	DIRECCIÓN GENERAL DEL CLUB MILITAR DE OFICIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE, PARA DESIGNAR APODERADO JUDICIAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
CAMILO ANDRES BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Condicionamiento



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00754-00
Demandante: PILAR JULIETA ACOSTA GONZÁLEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por intermedio de apoderado judicial, presentó en tiempo contestación de la demanda (archivo 18), en la cual se evidencia que no propuso excepciones previas que deban resolverse de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que propuso las siguientes: **(i)** cobro de lo no debido **(ii)** inexistencia del derecho y de la obligación **(iii)** ausencia de vínculo de carácter laboral **(iv)** el demandante es parcialmente coautor. **(v)** legalidad de los contratos suscritos entre las partes **(vi)** inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad **(vii)** buena fe **(viii)** relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral **(iv)** compensación **(x)** prescripción **(xi)** innominada. Al revisar, se observa que son argumentos defensivos, respecto a los cuales se hará el análisis pertinente en la sentencia.

Respecto de la excepción de **prescripción**, se advierte que si bien la entidad la propuso y manifestó que: *“esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que, al momento de la reclamación administrativa por parte de la demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres (3) años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos”*, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, la prescripción sólo podrá analizarse una vez se

determine en la Sentencia, la existencia o no de la relación laboral, especialmente por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se puede abordar su estudio.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **miércoles 07 de junio de 2023, a las 4:30 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las destinadas por las demandadas y su apoderado para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al **Dr. EDGAR DARWIN CORREDOR RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.193 y T. P. No. 217.839 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor Jorge Javier Nizo Villarreal, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Centro Oriente E.S.E., obrante a folio 18 del archivo 18.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210075400?csf=1&web=1&e=p2HANm

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-01037-00
Demandante:	MARÍA ELSA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y ANA ISABEL MAYORGA
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional.
Asunto:	Fija fecha para audiencia inicial.

Mediante auto del 31 de octubre de 2022 (archivo 17), fueron resueltas las excepciones previas.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **miércoles 07 de junio de 2023, a las 4:00 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual se utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las destinadas por las demandadas y su apoderado para recibir notificaciones judiciales,

según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210103700?csf=1&web=1&e=bFg0QY

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00142-00
Demandante: ANA LILIA MENDOZA FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías
retroactivas
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio

Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrilla fuera de texto original).

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, y la entidad demandada Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**; mediante auto del 15 de noviembre de 2022, se resolvió la excepción previa de falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad, y las otras excepciones propuestas que fueron: **(i)** legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, e **(ii)** inexistencia de la obligación con fundamento en la ley constituyen argumentos de defensa, por lo que el Despacho se pronunciará en la sentencia.

De otra parte, debe decirse, que el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas por la parte actora, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional, sumado a que el objeto de la Litis puede resolverse analizado las normas que regulan la liquidación y reliquidación de las cesantías.

Ahora bien, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar** si la señora Ana Lilia Mendoza Fernández, tiene derecho o no, a la liquidación y pago de las cesantías, con la correspondiente actualización y con aplicación del régimen de retroactividad.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones previas por resolver, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la **finalidad de proferir sentencia anticipada.**

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, liliamendoza8@gmail.com miguel.abcolpen@gmail.com; t_jocampo@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (archivo 01).

TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar si la señora Ana Lilia Mendoza Fernández, tiene derecho o no, a la liquidación y pago de las cesantías, con la correspondiente actualización y con aplicación del régimen de retroactividad.

CUARTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Para tal efecto, deberá surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220014200?csf=1&web=1&e=cdzzA1

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke across the top.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00425-00
Demandante: GUSTAVO GÓMEZ CHAPARRO
Demandado: NACIÓN - SENADO DE LA REPÚBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías retroactivas
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrilla fuera de texto original).

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, y las entidades demandadas Nación - Senado de la República y Fondo Nacional del Ahorro – FNA **contestaron la demanda dentro del término concedido para ello.** Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, se resolvieron las excepciones previas propuestas por el **Fondo Nacional de Ahorro**, y las demás, constituyen argumentos de defensa, por lo que el Despacho se pronunciará en la sentencia; de igual manera las excepciones propuestas por parte del **Senado de la República** se analizarán en el fondo del asunto.

De otra parte, debe decirse, que el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por las entidades demandadas, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional, sumado a que el objeto de la Litis puede resolverse analizado las normas que regulan la liquidación y reliquidación de las cesantías.

Ahora, la apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro solicitó, que se decrete como prueba el interrogatorio de parte, para lo cual indicó: *“Interrogatorio de parte: Sírvese citar a los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio que le formule verbalmente en la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A”.* Se **negará el decreto de la prueba solicitada**, por ser inconducente, ya que el presente asunto es de puro derecho, el cual debe ser analizado a la luz de la prueba documental aportada, con la normativa vigente y aplicable para el caso en concreto.

Ahora bien, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar** si el señor Gustavo Gómez Chaparro, tiene derecho o no, a la liquidación y pago de las cesantías con aplicación del régimen de retroactividad, con los ajustes contables y reliquidaciones respectivas.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones previas por resolver, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la **finalidad de proferir sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, gaherve@hotmail.com, Gustavo.gomez@senado.gov.co, judiciales@senado.gov.co, notificacionesjudiciales@fna.gov.co, novoabuendiasas@gmail.com, faiberhmartin@gmail.com, abogados@comjuridica.com, juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (archivo 01) y con las contestaciones de la demanda (archivos 08 y 10).

TERCERO: NEGAR por inconducente el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro.

CUARTO: El litigio se circunscribe a determinar si Gustavo Gómez Chaparro, tiene derecho o no, a la liquidación y pago de las cesantías con aplicación del régimen de retroactividad, con los ajustes contables y reliquidaciones respectivas.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

QUINTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

SEXTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial, a la **Dra. LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.922.977 y T. P. No. 210015 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor Roy Leonardo Barreras Montealegre en su calidad de Presidente y Representante legal del Congreso de la República, obrante a folio 3 del archivo 20.

De igual manera y en atención a la sustitución de poder realizada por la mencionada Doctora Lucila Rodríguez Lancheros, obrante a folio 10 del archivo 10, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial Senado de la República, al **Dr. JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.384 y T. P. No. 120378 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220042500?csf=1&web=1&e=aD4MPG

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00581-00
Demandante: ROBERTO TRUJILLO NAVARRO
Demandado: CLUB MILITAR DE OFICIALES - DIRECCIÓN GENERAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Requiere a la parte demandante para designación de apoderado

I. ANTECEDENTES

El señor Roberto Trujillo Navarro, por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicitó la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, por medio de los cuales fue sancionado el actor, con suspensión e inhabilidad por el término de 8 meses; como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, solicitó el pago de los perjuicios causados, por valor equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 21 de septiembre de 2022, el Doctor José Álvaro Vargas Lancheros, radicó memorial dando cumplimiento a un requerimiento realizado por este Despacho y aportó la comunicación dirigida al demandante informando la renuncia del poder (archivo 23).

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se aceptó la renuncia al poder al referido abogado y **se ordenó requerir al demandante Roberto Trujillo Navarro, para que dentro del término de quince (15) días, allegara con destino a este proceso un nuevo poder debidamente otorgado a un profesional del derecho** para que continuara en su nombre y representación con el presente trámite procesal, en atención a lo ordenado en el artículo 160 del CPACA (derecho de postulación).

Comoquiera que no ha designado mandatario, se dispone que por intermedio de la secretaría de la subsección se le **REQUIERE**, para que dentro de los treinta (30) días

siguientes a la recepción del respectivo oficio, designe un nuevo apoderado judicial, so pena de que se pueda declarar el desistimiento tácito de la demanda, de que trata el artículo 178 del CPACA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220058100?csf=1&web=1&e=3CPMhh

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcv

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 2022-00921.

Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN.

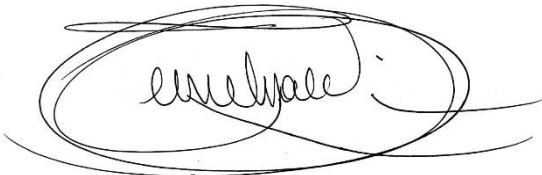
Autoridades Accionadas: JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, la EMPRESA METRO, APCA TRANSMIMETRO, el CONSORCIO SUPERVISOR PLMP, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (vinculados).

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 29 de noviembre de 2022, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 1º de septiembre de 2022, que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 2022-00970.

Accionante: JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ.

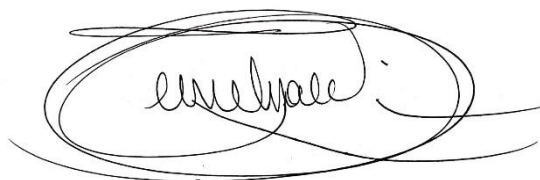
Autoridades Accionadas: JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., el JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., y el JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 29 de noviembre de 2022, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 15 de septiembre de 2022, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**